

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL

FECHA: 19 DE MARZO DE 2019.

Se deja constancia que por error, se anotó como nombre de secretario en los siguiente procesos al doctor EDWARD ESTEBAN TOBAR ALVAREZ, quien fungía como secretario hasta el día de ayer 18 de marzo de 2019 (por incapacidad); no obstante se hace la claridad que desde hoy funge como secretario nuevamente el suscrito OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO.

Por ello, se procede a corregir el mismo, en la presente constancia para todos sus efectos, en los siguientes procesos:

- 76-001-33-33-008-2019-00059.
- 76-001-33-33-008-2019-00053.
- 76-001-33-33-008-2019-00057.
- 76-001-33-33-008-2019-00058.
- 76-001-33-33-008-2019-00052.
- 76-001-33-33-008-2019-00060.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
SECRETARIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 23
De 19 MAR 2019
SECRETARIA. cal

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente actuación, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 0855 del 17 de octubre de 2018, por medio del cual se improbo la presente conciliación extrajudicial. Sirvase proveer.

Santiago de Cali,

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, **18 MAR 2019**

Auto de Sustanciación No **0204**

PROCESO NO. 76001-33-33-008-2018-00248-00
CONVOCANTE: OMAR ANTONIO PRIETO MURILLO Y OTROS
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Verificado el informe secretarial que antecede, en cuanto al recurso de reposición¹ contra el auto No. 855 del 17 de octubre de 2018, por medio del cual se improbo la presente conciliación extrajudicial, se tiene que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Ahora bien, la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil, reza en los artículos 318 y 319 lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110". (Negrilla del Despacho).

¹ Folios 81 a 85 del expediente.

Conforme la normatividad citada en precedencia, el trámite del recurso de reposición contra autos indica que la interposición y decisión de tal recurso, se sujetará a las siguientes reglas: Cuando el auto se profiera fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 del CGP.

Tenemos entonces que el auto interlocutorio No. 855 de octubre 17 de 2018, se notificó mediante estado No. 100 el día 18 de octubre de 2018, es decir que el término para proponer la alzada vencía el **23 de octubre de 2018**, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de reposición el **24 de octubre de 2018**, el mismo fue interpuesto extemporáneamente, ello se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 86.

De otra parte, se observa que la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, no obstante se tiene que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contempló qué autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, son susceptibles de apelación:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

En relación con el tema en particular, el Consejo de Estado sostuvo²:

"(...) El legislador, al redactar el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no incluir en el artículo 243 de esa norma la posibilidad de apelar el auto que imprueba una conciliación extrajudicial, está haciendo una excepción a la regla general contenida en el citado artículo 31 constitucional, valiéndose para ello de herramientas que le otorga la Carta Política, inclusive, en el mismo artículo. Ahora bien, no comparte la Sala la argumentación de los recurrentes, pues remitirse al artículo 73 de la ley 446 de 1998 para encontrar una norma aplicable que permita recurrir el auto que imprueba una conciliación extrajudicial representa una antinomia normativa entre una ley anterior con una ley posterior, esto es, entre la ley 446 de 1998 y la ley 1437 de 2011, siendo ésta última la norma que rige el presente proceso y que, al ser especial, configura una derogatoria tácita de lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, teniendo en cuenta que en el artículo 3° de la 153 de 1887 el legislador estableció reglas generales sobre la validez y aplicación de normas. Por otro lado, no le asiste la razón a las partes al argumentar, con apoyo en numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que el auto que imprueba la conciliación pone fin al proceso, pues el trámite de la conciliación extrajudicial no es ni constituye en sí mismo un proceso judicial. Se trata es de un requisito de procedibilidad que deben cumplir quienes quieran o necesiten acceder a la administración de justicia, requisito que, en caso de no prosperar, permite tanto a la parte convocante como a la convocada iniciar, ahí sí, un proceso judicial y que, en caso de prosperar, pasa a un control de legalidad por parte del juez, control en el cual se deben verificar unos factores determinados, para garantizar que el acuerdo logrado no sea lesivo al patrimonio estatal, ni contrario a la ley, lo cual en ningún caso significa que se haya iniciado proceso alguno" (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, de la normatividad y jurisprudencia en cita, sólo es susceptible del recurso de apelación el auto que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, que además, sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, en consecuencia, resulta improcedente la interposición del recurso de apelación, al aplicarse la regla de la taxatividad en materia de recursos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00207-01, Actor: CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. -CONASFALTOS- Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.P.M Y OTRO, Referencia: CONCILIACION - RECURSO DE QUEJA.

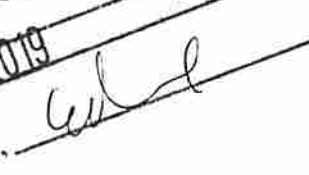
PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 855 del 17 de octubre de 2018, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra del interlocutorio No. 855 del 17 de octubre de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 23
De 19 MAR 2019
LA SECRETARIA, 

NOTIFICATION

TO THE ATTORNEY GENERAL

RE: [illegible]

[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 MAR 2019

Auto Interlocutorio No. 0195

Radicación: 76001-33-33-008-2019-00059-00
Demandante: LUÍS EFRAÍN PINCHAO MUESES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

➤ **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el apoderado judicial del señor LUÍS EFRAÍN PINCHAO MUESES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por valor total de cuatro millones seiscientos sesenta mil novecientos ochenta y un pesos (\$4.660.981), por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor (fl. 41-42).

Ahora bien, la solicitud de conciliación fue presentada por el Dr. CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ, apoderado de la parte convocante, a quien se le confirió poder especial para ello, tal como consta a folio 1 del expediente, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali, quien avocó el trámite (fl. 14) y celebró la respectiva audiencia (fl. 41-42).

➤ **PRUEBAS APORTADAS:**

Se aportan como pruebas, las siguientes:

1. Poder conferido por la parte convocante. (fl. 1)
2. Oficio de radicado No. E-01524-201823766-CASUR Id: 375279 de fecha noviembre 14 de 2018. (fl. 2-4)
3. Hoja de servicios No. 000434 de fecha septiembre 11 de 1989. (fl. 5)
4. Liquidación de la asignación de retiro del señor Luis Efraín Pinchao Mueses. (fl. 6)
5. Resolución No. 4036 de fecha noviembre 30 de 1989. (fl. 7)
6. Derecho de petición interpuesto por el señor Luis Efraín Pinchao Mueses en fecha noviembre 09 de 2018. (fl. 8-10)
7. Solicitud de conciliación interpuesta por el señor Luis Efraín Pinchao Mueses. (fl. 12-13)
8. Auto No. 35 de fecha enero 17 de 2009, proferido por la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos. (fl. 14)
9. Citación a audiencia de conciliación. (fl. 15-18)
10. Poder para actuar en representación de la entidad convocada. (fl. 19-27)
11. Liquidación presentada por la entidad convocada para la conciliación. (fl. 28-40)
12. Acta de conciliación extrajudicial, de fecha marzo 04 de 2019, expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali. (fl. 41-42)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que el despacho pueda avalar el acuerdo.

➤ **REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR:**

La parte convocante aportó el poder conferido al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ (fl. 1), para que, en su representación, convocara y realizara la audiencia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

La parte convocada aportó el poder y anexos, conferido por dicha entidad, a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO (fl. 19).

Las partes afirmaron conciliar de la siguiente manera: pagar el 100% del capital equivalente a \$4.763.629 y el 75% de indexación que equivale a \$288.773, para un total de capital más indexación de \$5.052.402; a los cuales se le restan los descuentos legales de la Caja por la suma de \$215.723 y los de sanidad por la suma de \$175.698; lo que arroja un valor total a pagar correspondiente a la suma de \$4.660.981, con fecha inicial de pago del 09 de noviembre de 2014, en razón a la prescripción cuatrienal.

➤ **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:**

Se pretende conciliar el pago de prestaciones periódicas de carácter laboral, por lo que es importante indicar que el artículo 164, numeral 1, literal c, indica: *"Art. 164 - La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: ...- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas..."*. Es así como en este tema no se tiene en cuenta la caducidad.

➤ **RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO:**

La conciliación materia de análisis, versa sobre el reconocimiento del reajuste de la asignación mensual de retiro de acuerdo al índice de Precios del Consumidor (IPC).

Se aportó con la solicitud de conciliación (fl. 12-13), el Oficio de radicado No. E-01524-201823766-CASUR Id: 375249 de fecha noviembre 14 de 2018, expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante el cual se invita a iniciar el trámite de conciliación a la parte actora (fl. 2-4). En tal sentido, entiende el Despacho que la fecha acogida por CASUR para aplicar el fenómeno de la prescripción, esto es, el 09 de noviembre de 2014 (fl. 42), concuerda con la información aportada, toda vez que, la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC fue radicada en fecha 09 de noviembre de 2018, tal como consta en el certificado de radicación, visible a folio 8.

De otro lado, se aporta, la Resolución No. 4036 de fecha noviembre 30 de 1989, mediante la cual la entidad convocada, reconoció la asignación de retiro a favor del señor LUÍS EFRAÍN PINCHAO MUESES, a partir del 11 de julio de 1989, en el rango de Cabo Segundo (fl. 7).

Visto lo anterior, considera el Despacho que, el reajuste realizado a la asignación de retiro, con la inclusión del porcentaje del índice de precios al consumidor es la apropiada, además que se tuvo en cuenta la prescripción de las mesadas que no fueron reclamadas en la oportunidad debida y se aplicó el reajuste a la asignación de retiro por concepto de IPC a partir del año 1997, teniendo en cuenta que dicha prestación económica fue reconocida al causante a partir del año 1989.

Ahora bien, como no se allegó certificación por medio de la cual se determine si a nombre del señor LUÍS EFRAÍN PINCHAO MUESES, existe algún pronunciamiento judicial o si ya se le efectuó algún pago por concepto de reajuste a su asignación de retiro con base al IPC, se advierte a la entidad convocada, el deber que le asiste en verificar antes de realizar los pagos correspondientes, que no se le haya hecho ningún pago efectivo por dicho concepto.

➤ **QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO, EL PARTICULAR, NI LA LEY:**

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá,

D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 20001233100020090019901 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"(...) sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido.

"(...) así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado."

Es por ello necesario, que este despacho realice un análisis a la reclamación efectuada por el convocante, es así como nos remitimos a la Ley 100 de 1993 y a los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que desarrollan con claridad la procedencia del reajuste de la asignación de retiro.

➤ **REAJUSTE DE LAS MESADAS PENSIONALES EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. APLICABILIDAD EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO:**

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrandone una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor.

Prevé el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De acuerdo con lo anotado en los anteriores apartes, y en virtud de las normas legales y de conformidad a la jurisprudencia, se concluye que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según el valor porcentual del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior.

➤ **PRESCRIPCIÓN:**

Se ha aplicado como fecha de prescripción en la propuesta económica presentada por la accionada, la fecha del 09 de noviembre de 2014 (fl. 42), lo cual corresponde efectivamente a la fecha en la que la

parte convocante radicó la solicitud de reajuste de asignación de retiro en CASUR, visible a folio 8 (noviembre 09 de 2018).

➤ CON RELACIÓN A LA CONCILIACIÓN:

Ha sostenido el H. Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política.”

➤ INDEXACIÓN:

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores -indexación- “pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada...” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01).

Así las cosas, como quiera que la propuesta de conciliación planteada, versa sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, y la misma se adecúa a los parámetros establecidos en el precedente jurisprudencial transcrito, se tendrá por cumplido este requisito.

Teniendo en cuenta que el presente acuerdo se llevó a efecto sobre obligaciones susceptibles de conciliar, fundándose en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, sin que con él se hayan lesionado los intereses del Estado, del particular o del patrimonio público, con base en pruebas idóneas y suficientes, con apego a la normatividad vigente y sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, tenemos razones más que suficientes para que este Despacho lo apruebe en su integridad.

El acuerdo tendrá efectos de cosa juzgada en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el señor LUÍS EFRAÍN PINCHAO MUESES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor, en audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali, consignado en el acta del 04 de marzo de 2019, por un valor de cuatro millones seiscientos sesenta mil novecientos ochenta y un pesos (\$4.660.981), el cual tiene efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: La entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, deberá revisar si aún no existe pronunciamiento alguno por la jurisdicción o, si ya se ha efectuado algún pago por concepto de reajuste a la asignación mensual de retiro al señor LUÍS EFRAÍN PINCHAO MUESES, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.845.025, antes de proceder a realizar cualquier pago por este concepto al convocante.

TERCERO: Póngase en conocimiento a la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, lo decidido.

CUARTO: En firme la presente providencia, expídase copia auténtica del acta de conciliación celebrada el 04 de marzo de 2019, ante la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali, de los poderes y de esta providencia con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: Cumplidas las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

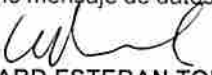
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


EDWARD ESTEBAN TOBAR ÁLVAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 MAR 2019

Auto Interlocutorio No. 196

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00182-00
Demandante: Amparo Lucumí Paz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Amparo Lucumí Paz, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 1565 del 17 de abril de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, reconocerle y pagarle una pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente del señor Bonaad Moreno Bejarano (q.e.p.d), a partir del 23 de mayo de 1987.

La demanda fue presentada el 12 de julio de 2018 (fl. 34), correspondiéndole por reparto este Juzgado, sin embargo, encontrándose pendiente para su admisión, mediante Auto Interlocutorio No. 663 del 8 de agosto de 2018, se ordenó la remisión del expediente Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por razón del factor cuantía. (fl. 35)

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, una vez revisada el escrito de demanda, mediante Auto Interlocutorio No. 628 del 7 de diciembre de 2018, declaró su falta de competencia para conocer del asunto por razón del factor cuantía y, ordenó la devolución del expediente. (fl. 39)

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Por otra parte, una vez revisada la demanda y los documentos anexos, se evidencia en la Resolución Nos. 5056 del 8 de agosto de 1988, que la pensión de sobreviviente del extinto Sargento Viceprimero Bonaad Moreno Bejarano, que hoy es objeto de estudio, en otrora fue otorgado a la señora Luz Estella Serna De Moreno, en calidad de cónyuge sobreviviente del referido Sargento, y a los menores Shirley Amparo y Javier Moreno Lucumy, representados por la aquí demandante, en calidad de hijos del causante, los dos (2) hoy en día mayores de 25 años de edad.

De lo anteriormente relatado, aparece demostrado que se debe vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo de la presente litis a la señora Luz Estella Serna De Moreno, en calidad de cónyuge supérstite del referido Causante, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso; debido a que, en caso que prosperasen las pretensiones de la parte actora, aquella vería truncados sus posibles derechos sobre el reconocimiento y pago de la mesada pensional del extinto Sargento Viceprimero Bonaad Moreno Bejarano, sin que hubiese podido intervenir en defensa de los mismos.

¹ Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

Finalmente, para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

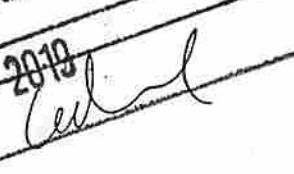
Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Amparo Lucumí Paz, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
2. Vincular como litisconsorte necesario de la parte accionada en este proceso, a la señora Luz Estella Serna De Moreno, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - A la señora Luz Estella Serna De Moreno o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Diego Fernando Huertas Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.344.642 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 171.274 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 23
De 19 MAR 2019
LA SECRETARIA, 

2. "...Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos..."



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 0197

Proceso N°: 008 – 2018-0124-01
Demandante: LUZ ESPERANZA VARGAS MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA Y OTROS
Acción: EJECUTIVA
Santiago de Cali, 18 MAR 2019

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procede a proveer respecto al recurso de reposición promovido por las entidades ejecutadas.

AUTO RECURRIDO

A través del Auto interlocutorio No. 0620 del 19 de Julio de 2018 (fl. 114), se decidió librar mandamiento de pago contra la NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA, EL PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, con ocasión a la obligación generada, respecto a lo dejado de percibir por concepto de emolumentos salariales y prestacionales derivados del cumplimiento de una sentencia que ordenaba su reintegro a un cargo equivalente, sin solución de continuidad.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La Agencia Nacional de la Defensa Jurídica

La entidad ejecutada dentro del término oportuno¹, presentó en defensa de sus intereses, como instrumento procesal recurso de reposición. (Fls.123-132).

En primer lugar, la entidad, señaló que la sentencia judicial que se aporta no es primera copia y por lo tanto no presta mérito ejecutivo.

Considera que, el numeral primero y segundo de la parte resolutive, impone una obligación distinta a la contenida en el título ejecutivo.

Después, argumenta que el actor no puede pretender el pago de salarios dejados de percibir utilizando la figura de reintegro y la sentencia judicial, ya que la reincorporación está sujeta a un procedimiento exclusivo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mientras se produce la reincorporación no se genera pagos de salarios y prestaciones sociales.

Aduce que, la obligación de coordinar el reintegro del demandante es un imposible jurídico para ANDJE pues la obligación se encuentra a cargo de las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto 4057 de 2011. En contexto a éste supuesto, añade la imposibilidad jurídica de la ANDJE para asumir la representación por el extinto DAS- por expresa disposición legal, con ocasión a la expedición de la Ley 1753 de 2015 y lo previsto en su artículo 238.

Finalmente, advierte de la inexistencia de título ejecutivo frente a la ANDJE – pues el actor (sic) pese aportar el título ejecutivo contenido en la sentencia judicial, ésta no contiene una obligación actualmente exigible frente a la ANDJE pues no tiene facultad legal de ejecutar el reintegro, y por lo tanto, la obligación no resulta exigible, configurándose una imposibilidad jurídica de cumplir la orden de reintegro ante la inexistencia del DAS.

El Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A Defensa Jurídica del Extinto DAS y su fondo rotatorio cuyo vocero es la Fiduprevisora S.A

La entidad ejecutada dentro del término oportuno², presentó en defensa de sus intereses, instrumento procesal de recurso de reposición. (Fls.144-153). Ahora bien, por efectos de economía procesal, los argumentos serán analizados simultáneamente de la misma manera que fueron presentados por la ANDJE, al guardar idénticos fundamentos jurídicos.

¹ Fl. 196 del expediente

² Fl. 196 del expediente

Traslado del recurso

Se procedió a correr traslado del recurso, observando que la parte ejecutante, se pronunció acerca del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada (fl.197-206).

En síntesis de sus argumentos, afirmó la parte ejecutante en cuanto a la primera copia exigida por las entidades ejecutadas, que en el sistema bajo el cual se rige el presente proceso, no se exige que las providencias tengan el rótulo o la constancia de ser copia que preste mérito ejecutivo por lo anterior, aduce no le asiste razón al recurrente.

Por otra parte, referente a que se impone una obligación distinta a la del título ejecutivo, describe que el reintegro si es posible jurídicamente, pues a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las obligadas pueden satisfacer la orden, dado que, solo se necesita voluntad de cumplir la obligación y un escrito con la certificación de que está inscrito en carrera.

Ahora, en cuanto que el actor no puede pretender el pago de salarios dejados de percibir utilizando la figura del reintegro, en acopio a ello, sustenta se encuentra frente a una orden judicial clara, expresa y exigible que ordenó la coordinación con las entidades receptoras para que fuera reintegrada.

Acerca de la inexistencia de título frente a la ANDJE y FIDUPREVISORA S.A, sostiene que a pesar de ser cierto que el DAS dejó de existir, sus funciones, naturaleza, empleados, y demás, fueron trasladados por sucesión procesal a unas entidades receptores, pero fue la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, la que asumió la representación jurídica ante los despachos judiciales en curso.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, previó lo atinente al recurso de reposición de la siguiente manera:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición.

Vale rescatar que el artículo 318 *ibidem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, comoquiera que la providencia fue notificada personalmente a las partes ejecutadas el día **23 de julio de 2018** (fl. 118-119) y los recursos de reposición presentados por ANDJE y PAP FIDUPREVISORA S.A el día **26 de julio de 2018 (Fls.123, 144, 196)**, se considera que fue interpuesto de manera oportuna, además de contarse con los términos establecidos por el artículo 612 del CGP³.

✚ REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Descendiendo al asunto, se procede a resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

En virtud del artículo 430 del Código general del Proceso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo no consagrado, es dable remitirse a dicho canon procesal para efectos de determinar las reglas a seguir en materia del mandamiento ejecutivo, puesto que consagra lo siguiente:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Resaltado fuera del texto original)

Por consiguiente, se resuelven los cargos frente al mandamiento de pago, así:

➤ PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

Ante la derogatoria del pretérito artículo 115 del CPC; el artículo 114 del CGP, prescribe:

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, 20 de febrero de 2017 Ref.: Expediente N° 11001-03-15-000-2016-02081-01

"Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)"

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, frente a dicho requisito, aduce que: "Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)"⁴

De acuerdo con lo anterior, en el asunto *sub examine*, se aplicó el artículo 114 del CGP y sólo se requirió la copia de las providencias con su constancia de ejecutoria.

Verificado que en el expediente, se allegó con las copias de las providencias motivo de ejecución, inclusive, la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fl.49 vuelto), no hay lugar a reparo alguno ante el cumplimiento de éste requisito legal.

EL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL NUMERAL 1º Y 2º DE LA PARTE RESOLUTIVA, IMPONE UNA OBLIGACIÓN DISTINTA A LA CONTENIDA EN EL TÍTULO EJECUTIVO

Cabe destacar la sentencia que habilita la ejecución⁵, de manera expresa, condenó al DAS extinto, a lo siguiente:

"(...)2. Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNASE a la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS, a reintegrar a la actora, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y prestacionales, al cargo de detective 208-06 de la Planta Global Área operativa de la Seccional D.A.S. del Valle del Cauca, o a otro de igual o superior categoría.

3. ORDÉNASE a la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -D.A.S., a pagarle la actora los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 21 de junio de 2007 y hasta la fecha en que se produzca el reintegro, en aplicación de la fórmula de que da cuenta la parte motiva de esta providencia, así como el pago de los aportes por este periodo a las entidades del sistema de seguridad social..." (Se destaca)

4. DESE aplicación a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso administrativo." (Resaltado)

La providencia que desata la segunda instancia, en su numeral primero adiciona la providencia anterior, en el siguiente sentido:

"PRIMERO: ADICIÓNASE la Sentencia No. 008 del dieciséis (16) de enero de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, en el sentido de ordenar al DAS- en proceso de Supresión- para que coordine con las nuevas instituciones señaladas en el decreto 4057 de 2011, el reintegro de la parte actora, de acuerdo a las funciones por ella desempeñadas en la entidad demandada" (Destacado fuera del texto)

Visto lo anterior, el recurso horizontal no tiene vocación de prosperidad, en tanto, la decisión de librar la orden de apremio, se basa congruentemente con el periodo en que fue retirada la servidora y el reintegro a un cargo equivalente, esto indudablemente bajo la figura expresada por el título ejecutivo "sin solución de continuidad" tal como lo prescribe el artículo 6 del decreto 4057 de 2011⁶.

⁴ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

⁵ Fl.32

⁶ **Artículo 6º.** Supresión de empleos y proceso de incorporación. El Gobierno nacional suprimirá los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplan en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la rama ejecutiva. La Fiscalía General de la Nación hará la correspondiente incorporación en los empleos que para el efecto se creen en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1444 de 2011. Los demás empleos se suprimirán de acuerdo con el plan de supresión que presente el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, al Gobierno nacional dentro de los (2) dos meses siguientes a la expedición del presente decreto.

Los servidores públicos **serán incorporados sin solución de continuidad** y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad.

Los servidores que no sean incorporados a los empleos de las entidades receptoras permanecerán en la planta de empleos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión hasta el cierre de la misma si acreditan las condición de padre o madre cabeza de familia, discapacitado o próximos a pensionarse señaladas en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002.

Los beneficios consagrados en el Capítulo II de la Ley 790 de 2002 se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo del proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Por lo anterior, no es posible como lo sostienen las entidades recurrentes, que ante su alegada falta de competencia, solo deba realizar el pago de la obligación impuesta hasta la fecha en que se extinguió definitivamente el DAS, esto es, hasta el 10 de abril de 2014, sino hasta la fecha de su reincorporación en el cargo equivalente. Luego entonces, el cargo no prospera.

EL ACTOR NO PUEDE PRETENDER EL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR UTILIZADO LA FIGURA DE REINTEGRO Y LA SENTENCIA JUDICIAL, YA QUE LA REINCORPORACIÓN ESTÁ SUJETA A UN PROCEDIMIENTO EXCLUSIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MIENTRAS SE PRODUCE LA REINCOPORACIÓN NO SE GENERA PAGOS DE SALARIOS NI PRESTACIONES SOCIALES

El artículo 28 del Decreto Ley 760 de 2005 dispone las reglas para efectuar la reincorporación, señalando que la misma se efectuará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que el Jefe de la entidad comunique a la Comisión Nacional del Servicio Civil que el ex empleado optó por la reincorporación, en empleo de carrera igual o equivalente que esté vacante o provisto mediante encargo o nombramiento provisional o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal en el siguiente orden:

- a) En la entidad en la cual venía prestando el servicio.
- b) En la entidad o entidades que asuman las funciones del empleo suprimido.
- c) En las entidades del sector administrativo al cual pertenecía la entidad, la dependencia o el empleo suprimido.
- d) En cualquier entidad de la rama ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil⁷, ha precisado la diferencia entre la incorporación y reincorporación de la siguiente manera:

"(...) en concepto de esta Comisión, la diferencia entre incorporación y reincorporación, es que la incorporación la efectúa directamente el jefe de la entidad en la cual se suprime el cargo en un empleo igual o equivalente, de manera inmediata si existe la vacante, o si está provisto el cargo por nombramiento provisional o por encargo, teniendo en cuenta solamente los requisitos que aportó en el momento de su ingreso. Mientras que la reincorporación procede previa autorización de esta 20 Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que recibe la información de que el ex-empleado optó por ser reincorporado; pudiendo ser ordenada dicha reincorporación en un empleo equivalente o igual, en la misma entidad en la cual se suprimió el cargo, en la entidad o entidades que asuman las funciones del empleo suprimido; en las del sector administrativo al cual pertenecía la entidad, la dependencia o el empleo suprimido; en cualquiera entidad de la rama ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso, y siempre y cuando se acrediten los requisitos exigidos para el desempeño del empleo en la entidad obligada a efectuarlo."¹²

Por su parte, el parágrafo del artículo 2.2.11.2.1 del Decreto 1083 de 2015, establece que producida la reincorporación, el tiempo servido antes de la supresión del cargo se acumulará con el servido a partir de aquella, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales, pero genera una solución de continuidad.

De este modo, éste hecho *per se* desdibuja el sentir de la decisión que hoy se ejecuta, so pretexto del desconocimiento de prerrogativas laborales que fueron previstas expresamente en la sentencia, al precisar que se debía *"reintegrar a la actora sin solución de continuidad"*.

De acuerdo al enunciado, la orden de reintegro sin solución de continuidad debe entenderse en el sentido de que el vínculo con el servicio no se ha suspendido o interrumpido, de tal suerte que el trabajador debe recibir completamente los elementos del empleo del que fue desvinculado.

Motivo por el cual, este aspecto no tiene la entidad suficiente para generar la invalidez del mandamiento ejecutivo.

LA OBLIGACIÓN DE COORDINAR EL REINTEGRO DEL DEMANDANTE ES UN IMPOSIBLE JURÍDICO PARA LA ANDJE –PAP FIDUPREVISORA– LA OBLIGACIÓN SE ENCUENTRA A CARGO DE LAS ENTIDADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 4057 DE 2011

Dentro de un orden jurídico, político y social como el concebido por el Constituyente de 1991, el Estado tiene como fin primordial asegurar la dignidad humana y el respeto por los derechos fundamentales. Su estructura y diseño institucional, y las tareas que asume en la prestación de

Parágrafo. Para efectos de la desvinculación del personal que goza de la garantía del fuero sindical, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, adelantará el proceso de levantamiento de dicho fuero, dentro de los términos y condiciones establecidos en las normas que rigen la materia. Los procesos tendientes a obtener permiso para retirar al empleado amparado con el fuero sindical, deberán adelantarse dentro de los términos establecidos en la ley y los jueces laborales con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

⁷ Comisión Nacional del Servicio Civil. Concepto con radicado No. 01-2-2005-2232. Despacho Comisionado Eduardo González Montoya.

servicios públicos, la intervención en la economía y la defensa del interés general, deben ser instrumentos para su cumplimiento.

Corolario a lo anterior, el Legislador con la Ley 1444 de 2011, otorgó al Presidente de la República facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses para crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos (*literal a) artículo 18*. Asimismo, lo facultó para reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Administración Pública Nacional y entre éstas y otras entidades y organismos del Estado (*literal d ibídem*).

Así, el Presidente de la República en uso de sus facultades, expidió el Decreto Ley 4057 del 31 de octubre de 2011, con el cual dispuso en su artículo 1° la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, fijando además, que dicho proceso de supresión debería concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, contados a partir de su entrada en vigencia y que de no ser posible llevar a cabo dicho trámite en este lapso, el Director para la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), informaría al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, justificando por escrito la necesidad de un plazo mayor y fijaría un cronograma para concluir la supresión, que se adoptaría mediante acto administrativo. En todo caso, el plazo adicional para la supresión no podría exceder de un (1) año.

Que por Decreto 2404 del 30 de octubre de 2013, se prorrogó hasta el 27 de junio de 2014, el plazo previsto para finiquitar el proceso de supresión, término que fue aplazado nuevamente hasta el 11 de julio de la misma anualidad (*Decreto 1180 del 27 de junio de 2014*), fecha en la que efectivamente se cumplieron las actividades señaladas en el acto de supresión.

Ahora, en relación con la atención de los procesos judiciales en curso el Decreto Ley 4057 de 2011, en su artículo 18 dispuso:

“Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C.” Resalta el Despacho.

Por su parte, el artículo 7° del Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, “por medio del cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011”, establecía:

“Artículo 7. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional.; Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores **deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.** (...)” Resalta el Juzgado.

Posteriormente, a través de la Ley No. 1753 del 9 de junio de 2015 – por el cual se expide el plan de desarrollo 2014 – 2018-, se estableció en el artículo 238 lo siguiente:

“ARTÍCULO 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, **autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.** con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, **y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.**

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil"

De esta manera, no es de recibo el argumento de la defensa, en que sea un imposible jurídico cumplir la sentencia, para establecer a qué entidad le trasladaron las funciones del extinto DAS, puesto que, la obligación era coordinar el reintegro de la actora, bajo las competencias legales que hubieren sido atribuidas. La Agencia Nacional de la Defensa Jurídica acatando lo dispuesto en el Decreto 1303 de 2014, cumplió parcialmente la obligación, pero omite el reconocimiento de derechos hasta que la trabajadora fue reincorporada nuevamente al servicio.

En consecuencia, en virtud del principio de coordinación y colaboración que consagra la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Por ello, deben prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se deberán abstener de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Razón suficiente, para no reconocerle razón a las entidades recurrentes.

IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE LA ANDJE-FIDUPREVISORA S.A PARA ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DEL EXTINTO DAS- POR EXPRESA DISPOSICIÓN LEGAL

Ahora, la Ley 1753 de 2015 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018*" señaló en su artículo 238, que se creó un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A, atribuyéndole la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con su naturaleza.

En este sentido, el actuar tanto de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica como del Patrimonio Autónomo Fiduprevisora S.A, desconocen la orden judicial de coordinar el reintegro de la accionante de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1303 de 2014 y el Decreto 1753 de 2015, circunstancia que perduró en el tiempo hasta que fue reincorporado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por orden de la Comisión Nacional del Servicio Civil, según Resolución No. 20161020025035 del 10 de agosto de 2016 (Fls. 216-223).

El Alto Tribunal en materia contenciosa administrativa⁸ consideró el punto relacionado con la imposibilidad del reintegro en casos como los ex servidores del DAS y concluyó lo siguiente:

"...De esta forma, atendiendo a la naturaleza del vínculo laboral, se determinará la forma en que debe ordenarse la compensación o indemnización cuando no es posible ejecutar el reintegro, pues en los casos de empleados en carrera administrativa podrá acudir a las tablas establecidas en la ley, para resarcirle los perjuicios ocasionados dado su status, mientras que para los empleados provisionales, lo será por el tiempo que debió durar en el cargo en la forma señalada.

Por lo demás, esta es la solución que plantea el inciso 8° del artículo 189 del CPACA⁹, cuando el deudor no puede cumplir con la obligación de hacer, en este caso, la de reintegrarlo, por uno de los siguientes supuestos: i) porque la entidad desapareció, o ii) porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación.

Cabe anotar que una solución semejante, contemplaba el artículo 495 del CPC¹⁰, y que hoy consagra el artículo 428 del CGP¹¹, cuando no se ejecuta por el deudor una obligación de hacer, como lo sería para el caso el reintegro

⁸ Consejo de Estado-Sentencia del 24 de septiembre de 2015. Expediente No. 2015-0152-01. Actor: Oscar Alonso Suárez Monsalve. M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁹ ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. [...]

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria...

¹⁰ ARTÍCULO 495. EJECUCION POR PERJUICIOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 257 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

(...)En cuanto a la orden de reintegro, pese haberse ordenado por el Tribunal el reintegro del señor Suarez Monsalve al cargo de Detective 208-06 de la Planta Global del Área Operativa del DAS –hoy suprimido–, es imposible cumplir con ello ante la desaparición de la entidad mencionada.

Sin embargo, teniendo en cuenta el antecedente jurisprudencial expuesto, considera la Sala que en el presente asunto, por tratarse de una obligación de hacer y acreditados los supuestos que permiten concluir la imposibilidad material de ejecutar el reintegro del actor, la alternativa razonable conforme a los argumentos expuestos atrás, es el reconocimiento de una indemnización como forma de resarcir su derecho al reintegro.

Así las cosas, el único mecanismo de resarcimiento existente para garantizar la protección del derecho de acceso a la administración de justicia del actor, es el de la compensación o indemnización como equivalencia, pues como se ha dicho, se está ante la imposibilidad jurídica de satisfacer la orden de reintegro impuesta por el juez contencioso administrativo.

...Esta indemnización debe ser asumida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como organismo encargado de atender los procesos judiciales y todos los aspectos relacionados con el cierre del DAS, en la forma establecida en el Decreto 1303 de 2014."

El H. Consejo de Estado, bajo parecidos supuestos, analiza una alternativa direccionada a solventar la imposibilidad jurídica de satisfacer la orden de reintegro ordenada por el juez contencioso administrativo, así precisó:

"De acuerdo con los argumentos que expone el tribunal, la Sala encuentra que estos no resultan suficientes para negar el restablecimiento del derecho, concretamente en relación con el reintegro del actor, consecuencia que se deriva de la declaratoria de nulidad del acto de insubsistencia, con mayor razón cuando se trata de una persona que estaba en carrera administrativa especial del DAS.

No se considera un motivo suficiente el mencionar los decretos que regularon el proceso de supresión del DAS y la asunción de competencias de entidades como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues esto es un panorama que permite evidenciar únicamente la delegación de competencias y la forma como serían asumidos los procesos por parte de la mencionada agencia, pero nada se dice respecto del estudio relacionado con la entidad donde eventualmente podría ser reintegrado o la forma de resarcir el restablecimiento del derecho del actor, por lo menos, de manera económica ante la imposibilidad de una reubicación laboral.

...Esto explica cómo al haberse suprimido el DAS, es imposible cumplir con ello ante la desaparición de la entidad mencionada, **pero pese a ello es posible analizar una alternativa de solución en aras de no desconocer los derechos de quien fue retirado de manera ilegal.**

Considera la Sala que en el presente asunto, **por tratarse de una obligación de hacer y acreditados los supuestos que permiten concluir la imposibilidad material de ejecutar el reintegro del actor**, la alternativa razonable conforme a los argumentos expuestos atrás, **es el reconocimiento de una indemnización como forma de resarcir su derecho al reintegro, motivación que podría llegar a ser suficiente en aras de no desconocer el derecho que le asiste al señor Cendales Tafur.**

Así las cosas, podría analizarse por el tribunal que el único mecanismo de resarcimiento existente para garantizar la protección del derecho de acceso a la administración de justicia del actor, es el de la compensación o indemnización como equivalencia, pues como se ha dicho, **se está ante la imposibilidad jurídica de satisfacer la orden de reintegro impuesta por el juez contencioso administrativo.**

Ello es así, teniendo en cuenta la tesis formuladas en las sentencias SU- 556 de 2014 y SU- 054 de 2015, por lo que al presente asunto ha de aplicarse lo dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del artículo 44 de la Ley 909 de 2004¹², relativo a la forma de indemnización de los empleados en carrera administrativa a los que no es posible garantizarles la continuidad en el empleo por supresión del cargo o liquidación de la entidad.

¹¹ **ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS.** El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Quando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliere dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

¹² **Artículo 44. Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo.** Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización.

Parágrafo 1º. Para los efectos de reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata el presente artículo, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado público en la entidad en la cual se produce la supresión del empleo.

No obstante lo anterior, cuando el cargo que se suprime esté siendo desempeñado por un empleado que haya optado por la reincorporación y haya pasado a este por la supresión del empleo que ejercía en otra entidad o por traslado interinstitucional, para el reconocimiento y pago de la indemnización se contabilizará además, el tiempo laborado en la anterior entidad siempre que no haya sido indemnizado en ella, o ellas.

Esta indemnización debe ser asumida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como organismo encargado de atender los procesos judiciales y todos los aspectos relacionados con el cierre del DAS, en la forma establecida en el Decreto 1303 de 2014.

Se advierte que esta indemnización que podría ser sugerida como motivación para el cumplimiento del restablecimiento del derecho, como ha quedado dicho, se causa por la imposibilidad material de cumplir la orden de reintegro en el extinto D.A.S., la cual es independiente de la indemnización que a título de restablecimiento del derecho pueda haberse ordenado por el juez natural.” (Resaltado fuera del texto)

Las razones anteriores permiten inferir la importancia de las entidades ejecutadas, en lograr la efectividad del derecho laboral previamente reconocido por decisión jurisdiccional, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, es decir, sobre los haberes causados desde que fue retirada la trabajadora del servicio hasta la posibilidad del reintegro, sin solución de continuidad o en su defecto, pagar una indemnización independiente, por concepto de estar escalafonado en la carrera especial del DAS, solo de no ser posible la incorporación y/o reintegro, conforme al artículo 44º de la Ley 909 de 2004.

Pues bien, del análisis y contenido del mandamiento ejecutivo, el Despacho observó que allí se impuso a las entidades ejecutadas, obligaciones de hacer y de pagar una suma de dinero, la primera referida al reintegro sin solución de continuidad en el cargo que la ejecutante ocupaba (detective) al momento de llevarse a cabo la declaratoria de insubsistencia; la segunda, la obligación de pagar, que en el *sub lite*, se refiere al monto de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos propios del cargo, dejados de percibir desde el 21 de junio de 2007 y hasta la fecha en que se produzca el reintegro.

En razón a lo dicho, no se observa actuación alguna tendiente a satisfacer la obligación de pagar como se dijo en el mandamiento ejecutivo, en tanto, finalmente, en el caso de marras sí fue posible la reincorporación de la trabajadora a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia en el año 2016, restableciendo preferencialmente sus derechos de carrera especial administrativa.

En conclusión, la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, procedió a cumplir con la orden de dar (pagar) parcialmente, desde el retiro hasta la fecha en que la entidad DAS fue suprimida 10 de abril de 2014 (Fls. 72-81). Restando por sufragar, los emolumentos salariales y prestacionales hasta el año 2016. En consecuencia, el cargo tampoco prospera.

INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO FRENTE A LA ANDJE-FIDUPREVISORA S.A- EL ACTOR PESE A APORTAR EL TÍTULO EJECUTIVO CONTENIDO EN LA SENTENCIA JUDICIAL, ESTA NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN ACTUALMENTE EXIGIBLE FRENTE A LA ANDJE, PUES NO TIENE LA FACULTAD LEGAL DE EJECUTAR EL REINTEGRO, Y POR LO TANTO LA OBLIGACIÓN NO RESULTA EXIGIBLE-CONFIGURACIÓN DE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE CUMPLIR LA ORDEN DE REINTEGRO POR INEXISTENCIA DEL DAS.

Con similares argumentos al anterior *ítem* deberá ser despachado de manera desfavorablemente el planteamiento de inexistencia de título, puesto que, si resulta exigible a las entidades mencionadas el pago mencionado, al haber sido posible reintegrar a la ex detective a un puesto de equivalencia bajo la planta de personal de la Unidad de Migración de Colombia, habida cuenta que el Decreto 4064 de 2011 determinó las equivalencias de empleos entre la nomenclatura y clasificación de empleos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, aplicable a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (Fl.89).

De acuerdo con lo anterior, lo cierto es que, el Decreto 1303 de 2014 así como la Ley 1753 de 2015, estipularon que los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no fueron expresamente asumidos por las entidades receptoras a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores, debían ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al PAP Fiduprevisora S.A, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.

Para lo establecido en este párrafo se tendrán en cuenta los términos y condiciones establecidos en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2º. La tabla de indemnizaciones será la siguiente:

1. Por menos de un (1) año de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salarios.
2. Por un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5) cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año; y quince (15) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.
3. Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10) cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y veinte (20) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.
4. Por diez (10) años o más de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y cuarenta (40) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

Parágrafo 3º. En todo caso, no podrá efectuarse supresión de empleos de carrera que conlleve el pago de la indemnización sin que previamente exista la disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir el monto de tales indemnizaciones.

Ahora, de ninguna manera bajo los postulados de acceso de la administración de justicia, buena fe y favorabilidad laboral que le asisten a la parte ejecutante, dicha desidia de competencia, podrá ser trasladada al usuario, pretendiendo simplemente que asuma la solución de la continuidad del servicio. Por lo tanto, existiendo mérito ejecutivo respecto de la obligación que se analiza, se decide no reponer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 0620 del 19 de julio de 2018, a través del cual libró mandamiento de pago, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 23
De 19 MAR 2019
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 MAR 2019

Auto de Interlocutorio No. 0198

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00071-00
Demandante: LORENA GÓMEZ ZÚÑIGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

La señora LORENA GÓMEZ ZÚÑIGA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.2626 de fecha abril 08 de 2015 y del acto ficto surgido con ocasión de la petición radicada en fecha julio 11 de 2016, *“...por medio del cual se le está negando...el reajuste de la mesada pensional de su pensión ordinaria de jubilación, reliquidación que se causa con la inclusión en el promedio base de liquidación de todos los factores salariales devengados por la docente durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada...”*, también solicita como pretensión subsidiaria que, en caso de considerarse que, el oficio No. 4143.3.13.3365 de fecha julio 26 de 2016 cumple con los requisitos para ser un acto administrativo, se declare la nulidad absoluta de este.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Respecto de la admisión, se tiene que es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157 de la ley 1437 de 2011 y además fue presentada en término, según lo dispuesto en el artículo 164 Núm. 1, literales c y d. de la misma ley.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Así las cosas, una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá D.C., septiembre primero (01) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00 Acción de Tutela Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN

² “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial por la señora LORENA GÓMEZ ZÚÑIGA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000, 00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141, Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 MAR 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 23
De 19 MAR 2019
LA SECRETARIA, 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 MAR 2019

Auto Interlocutorio S.E N° 0199

Proceso No. 008 – 2019– 0061- 00
Accionante: ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S
Accionado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES
Asunto: CONTRACTUALES

ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proveer sobre la admisión, respecto de la demanda instaurada por ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA EMSSANAR E.S.S. en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES, correspondiente a 730 recobros que ascienden a la suma de \$101.815.109, realizados con base en fallos de tutela, en la que ordenó a la entidad, la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos autorizados desde la ciudad de Cali, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado y así mismo se le autorizó para recobrar el valor de los mismos al FOSYGA, pendiente del pago total o parcialmente según su relación en el escrito de demanda. Igualmente pretende que como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad al pago de los perjuicios materiales lucro cesante y daño emergente.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0295 del 22 de Enero de 2019, (fl. 63 c.ú) el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, rechazó la presente demanda, por falta de jurisdicción y en consecuencia, remite el asunto con sus anexos al Juez Administrativo del Circuito de Cali.

CONSIDERACIONES

Estando el asunto para el análisis de la admisión del libelo demandatorio, encuentra el despacho que el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, establece el objeto de nuestra jurisdicción y con relación a asuntos laborales, señala:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (Resaltado fuera del texto)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Resaltado)

En virtud de la normativa que se trae a colación, puede decirse que propende el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, para que a la jurisdicción contenciosa administrativa se le asigne un asunto de carácter laboral, de acuerdo a los siguientes aspectos: 1) el tipo de actividad que ejerce el particular, empleado público (relación legal y reglamentaria) así como la seguridad social de dicho servidor público y 2) que su vinculación se haya hecho ante una entidad de derecho público, coligiéndose que, en caso de que se halle tal condición reglamentaria, la jurisdicción que asume el conocimiento será la contenciosa administrativa.

DE LA JURISDICCIÓN QUE DEBE CONOCER LA PRETENSIÓN

Para el despacho es plausible afirmarse, que en asuntos donde se debate obligaciones respaldadas en cuentas de cobro, relacionadas con la prestación del servicio de salud y seguridad social, la competencia está radicada en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, se aduce además que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993, exigen la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que

se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral, con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993.¹

Frente a la competencia en asuntos como el examinado, el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001² modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, estableció:

"Art. 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:...

... 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre la filosofía que propugna la Ley 100 de 1993, que no es más que garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que lo afecten, de manera pragmática, la Corte Constitucional, en materia de la jurisdicción especializada de carácter laboral, ha indicado lo siguiente:

"...Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. **Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente.** Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

Así las cosas, la Corte no comparte la opinión del Procurador en el sentido de que lo procedente es declarar inexecutable la expresión "integral" del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, pues ha quedado claramente establecido que las personas pertenecientes a los regímenes de excepción, al igual que los afiliados al sistema de seguridad social integral de la Ley 100 de 1993, también tienen derecho a acceder a la administración de justicia con arreglo a los criterios tradicionales que determinan el juez natural para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de dichos regímenes de excepción.

En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es *mutatis mutandi* igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan³". (Resaltado)

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)-Magistrada Ponente Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ-Radicado No. 110010102000201701000 00 (14233-32)-

² Por la cual se reforma el código Procesal del Trabajo.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-1027 DE 2002, expediente D-4027, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAZ HERNÁNDEZ, 27 de noviembre de 2002

No echa de menos ésta instancia, que ya se pronunció la autoridad competente⁴, en materia de recobros contra el FOSYGA, generados por órdenes en fallos de tutela, similar al caso sometido a estudio, en el que dispuso:

*"Por consiguiente, se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR E.S.S.-**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA**, de los valores referentes a los recobros generados con base en fallos de Tutela, en los que se le ordenó a la actora la prestación de diversos servicios y suministros de medicamentos no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la **Jurisdicción Ordinaria** a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral."* (Se Resalta)

En otra providencia posterior, en un conflicto negativo de jurisdicciones entre la contenciosa y la jurisdicción laboral, reiteró, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁵, en relación a cobros por facturas, lo siguiente:

"(...) El 29 de septiembre de 201 (sic) la Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN LORENZO de Supía, Departamento de Caldas, presentó demanda ejecutiva, en contra de la Entidad Promotora de Salud CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM E.P.S.", Territorial Caldas, para el cobro de múltiples facturas de prestación de servicio de salud, derivadas de contratos perfeccionados entre las entidades como partes, cuya finalidad es la atención a usuarios, entrega de medicamentos.

En la materia laboral el código tiene su Capítulo I destinado a la Jurisdicción mientras el Capítulo II aborda la competencia. Del primero hacen parte los artículos 1º a 4º, mientras del segundo corresponden los artículo 5º al 15. El pluricitado artículo 2º dispone: (...) "ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

De los anteriores elementos de juicio se colige que, la autoridad judicial llamada a conocer es el Juez Primero Laboral del Circuito de Manizales, no obstante la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a quien también se le asigna competencia restringida, limitada, como se indica a continuación.

*Así, la controversia que provocó el conflicto planteado, **ineludiblemente le corresponde a la Jurisdicción Laboral Ordinaria**, como habrá de declararlo esta Sala."* (Resaltado fuera del texto original)

En providencia reciente, el Consejo Superior de la Judicatura⁶, estipula que:

*"Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y OTROS**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago por concepto servicios de recobro de suministros de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, autorizados por fallos de tutela y/o en virtud de actas del Comité Técnico Científico.*

*(...)En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la **Jurisdicción Ordinaria** a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral."*

No menos importante, es la providencia que calenda del 14 de junio de 2018, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, al ser idéntico al caso de marras, fungiendo como demandante la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR, contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social-Rad.110010102000201703130-00 Aprobado Sala No. 52, señaló lo siguiente:

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013)-Magistrada Ponente Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ-Radicado No. 110010102000201301552-00 (8305-16)

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL –DISCIPLINARIA Bogotá D.C., 08 de agosto de 2013-Magistrado Ponente Doctor WILSON RUIZ OREJUELA-Radicación No. 110010102000201301751 00

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)-Magistrado ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS -Radicación No. 110010102000201700860 00

"el tema de discusión (...) inequívocamente se inscribe dentro del Sistema Integrado de Seguridad Social, porque lo cobrado por vía judicial a las demandas son servicios médicos, incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del régimen Subsidiado a la población afiliados en salud en todo el territorio nacional, en virtud de la Ley 100 de 1993; éste servicio prestado por la entidad demandante, se circunscribe únicamente a los servicios establecidos en el POS- Plan Obligatorio de Salud, que no obstante, han existido casos en los cuales los usuarios han requerido de servicios no incluidos en el POS. (...) la consecuencia lógica es que la jurisdicción ordinaria representada en el caso concreto por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y no la contencioso administrativa de la misma ciudad, la que corresponde asumir el conocimiento y dirimir la lis, atendiendo al mandato expreso de la Ley 712 de 2001, de conformidad con los lineamientos trazados por la Corte Constitucional contenido en la sentencia C-1027 de 2002 y la línea jurisprudencial que ha trazado esta Sala en asuntos como el sub examine"

Ahora bien, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del numeral 2º artículo 112 de la Ley 270 de 1996⁷, es la autoridad competente actualmente en dirimir conflictos de disímil jurisdicción, dado que a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó un nuevo órgano rector disciplinable, siguió asumiendo la competencia, a través del parágrafo transitorio 1º del artículo 19; transitoriedad que ha sido avalada por la Corte Constitucional mediante distintas providencias, entre ellas los Autos 278 del 9 de julio de 2015⁸ y 372 del 26 de agosto de 2015.

Tal decisión es aplicable en el presente asunto, por cuanto el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es el órgano constitucional llamado para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones.

De esta manera, el Despacho advirtiendo que el asunto se contrae a recobros pertenecientes al Sistema de Seguridad Social y de Salud, los cuales fueron ordenados mediante fallos de tutela, relativos a la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos autorizados en ésta ciudad, es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer de la demanda elaborada por la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR E.S.S.

En este sentido, la jurisdicción se encuentra radicada en el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali.

Así las cosas, las razones antes dadas son más que suficientes para proponer un conflicto negativo de jurisdicción.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso propuesto por la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR E.S.S, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES.

SEGUNDO. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES entre éste juzgado y el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. REMITIR el expediente a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para lo de su competencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y comunicada la decisión de dicha Sala, dispóngase su archivo previa cancelación de la radicación.

⁷ 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

⁸ "6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela."

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londono
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 23
De 19 MAR 2019
LA SECRETARIA. *[Signature]*

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY

STUDY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 MAR 2019

Auto interlocutorio No. 0200

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARGARITA HURTADO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
Vinculados: NATHALY GARCÉS LENIS Y JUAN MANUEL GARCÉS LENIS,
REPRESENTADOS POR LA SEÑORA MARÍA ROCÍO LENIS; ANYELA
MARINA GARCÉS GÓNGORA; KEVIN GARCÉS SALCEDO; Y RODRIGO
GARCÉS SALCEDO
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00210-00

CONSIDERACIONES:

➤ OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuado por la apoderada de la parte demandante en escrito de fecha enero 21 de 2019, luego de indicar que, después de varios derechos de petición, la entidad demandada – UGPP, otorgó en la proporción del 25% a favor de Juan Camilo Garcés Angulo, la sustitución pensional de su difunto padre, lo cual era la pretensión principal de la demanda.

➤ NORMATIVA APLICABLE:

El artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia** que ponga fin al proceso.

(...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...).”

Esta misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Consecuente a lo anterior, queda claro que, el desistimiento de las pretensiones es procedente cuando no se ha proferido sentencia y, cuando quien lo propone está facultado para ello; además que, cuando la solicitud no se refiere a la totalidad de las pretensiones o sí solo proviene de alguno

de los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él.

CASO CONCRETO:

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que, en primer lugar, a folios 1 del expediente obra poder especial conferido por la señora **MARGARITA HURTADO**, obrando en representación de su hijo **JUAN CAMILO GARCÉS HURTADO**, otorgando facultad expresa a la profesional del derecho **Dra. LUZ STELLA BELTRÁN HURTADO**, para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control; en segundo lugar, se observa que, en el presente proceso aún no se ha dictado sentencia; y, en tercer lugar, se tiene que, el desistimiento fue presentado por la única demandante en el proceso y sobre la totalidad de sus pretensiones, siendo lo anterior suficiente para aceptar el mismo.

Vale la pena indicar que, si bien fueron integradas al contradictorio otras personas que podrían llegar a tener interés en las resultas del proceso por ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en discusión, al revisar los efectos del desistimiento de las pretensiones en el presente caso, se evidencia que, al aceptarse la solicitud presentada no se causa afectación alguna sobre los derechos de estos al no emitirse pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones, a lo anterior se suma que, luego de revisar el documento aportado por la apoderada de la parte demandante emanado de la UGPP¹, se puede concluir, que dicha entidad ya resolvió el disenso existente entre quienes aún tienen derecho sobre la pensión de sobrevivientes del fallecido **HUMBERTO GARCÉS ANGULO**, satisfaciendo prima facie los intereses tanto de la parte demandante y de los vinculados.

Así las cosas, el Despacho comparte la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante en memorial radicado en fecha enero 21 de 2019, obrante en los folios 215 a 220 del cuaderno único, en cuanto sería inocuo continuar con el trámite del presente medio de control, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento.

COSTAS EN EL PROCESO:

No condenará a la parte actora al pago de costas ni expensas, por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP². Se reafirma lo anterior con base en lo siguiente:

El Consejo de Estado, ha indicado que el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.³"

Igualmente, vale la pena mencionar las conclusiones a las que ha llegado el Consejo de Estado, Sección segunda en esta materia:

"El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas: a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA a uno "objetivo valorativo" –CPACA-. b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado

¹ Fl. 216 Cdn. 1

² Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala- Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01

por éstas. f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia,⁴ (Resaltado fuera del texto original)

En este orden, no se encuentra el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, y se advierte, no existe parte vencida en el presente asunto, por cuanto se decreta un desistimiento expreso de las pretensiones por la parte demandante, lo que evita a la postre, un desgaste de la administración de justicia.

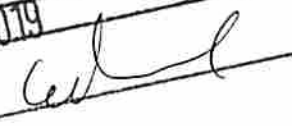
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por la señora MARGARITA HURTADO, en representación de su hijo JUAN CAMILO GARCÉS HURTADO a través de apoderada judicial, Dra. LUZ STELLA BELTRÁN HURTADO, contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.
5. Esta decisión cuenta con los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 23
De 19 MAR 2019
LA SECRETARIA. 

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01

UNIVERSITY OF MICHIGAN
LIBRARY
1000 TAPSCOTT DRIVE
ANN ARBOR, MICHIGAN 48106-1000

PLDS HAM 2



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

18 MAR 2019

Auto Interlocutorio No. 020

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00036-00
Demandante: Dilia María Marín y Otros
Demandado: Red de Salud de Ladera E.S.E. – Hospital Cañaveralejo
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Dilia María Marín y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Red de Salud de Ladera E.S.E. – Hospital Cañaveralejo, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con la presunta mala atención, mala praxis y negligencia médica de que fue víctima la señora Marín, en hechos ocurrido el 7 de enero de 2017.

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 23 de octubre de 2018, según constancia expedida el 23 de enero de 2019. (fl. 24).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Dilia María Marín y Otros, contra la Red de Salud de Ladera E.S.E. – Hospital Cañaveralejo.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Red de Salud de Ladera E.S.E. – Hospital Cañaveralejo o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para

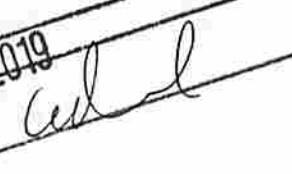
1 *Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.) En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Juan Adolfo Velasco Murillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.795.803 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 212.897 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 23
De 19 MAR 2019
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 MAR 2019

Auto de sustanciación No. 0205

Proceso N°: 008-2018-00240-00
Demandante: MARIA EDILMA RINCON DE ROJAS
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Acción: EJECUTIVO

En virtud a que la entidad ejecutada presentó excepciones dentro del término legal oportuno según constancia que antecede, contra el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo, se hace necesario correr traslado de las excepciones propuestas por la UNIVERSIDAD DEL VALLE alusivas al "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" y "PRESCRIPCIÓN".

Lo anterior, debido a que el artículo 442 del CGP ordinal 2°, solo admite cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del CGP, deberá darse el siguiente trámite:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."

Se advierte que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 430 y 442 del CGP por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas que se presenten, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, circunstancia que ya se encuentra superada.

Además, advierte el Legislador que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En virtud de lo anterior, las excepciones de mérito en tratándose del cobro de una sentencia, son de las que se denominan "*numerus clausus*", es decir, sólo se permiten proponer unas pocas excepciones taxativamente indicadas en la ley.

A su vez, respecto al listado de excepciones, el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 10 de octubre de 2016, expediente: 15238-33-33-701-2013-0139-01, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana, deja por sentado lo siguiente:

"Está claro que con este precepto se pretende imprimirle celeridad y eficiencia a los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, y por ello no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basa (sic) en ella, conforme lo alega la parte ejecutada"

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE:

1. TENER por presentada las excepciones de mérito propuestas la de "PAGO DE LA OBLIGACIÓN" Y "PRESCRIPCIÓN" por la entidad **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

2. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas y el acervo probatorio aportado por la entidad demandada, por el término de Diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, según las razones expuestas en este proveído.

3. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.026.578 DE Pereira y Tarjeta profesional No. 121.708 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la entidad ejecutada, en los términos a él conferidos.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londoño
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 23
De 19 MAR 2019
LA SECRETARIA. *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 MAR 2019

Auto de sustanciación No 0206

Proceso No: 008 – 2017- 0287-01
Demandante: BLANCA NUBIA PINEDA DE GIRALDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR
Medio de Control: EJECUTIVO

ASUNTO

Recibido memorial presentado por la parte ejecutante, procede el Despacho a impartirle trámite, comoquiera que se observa, que trata de la presentación de liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho, que mediante providencia interlocutoria No. 459 del 6 de junio de 2018 (Fls. 45-46 c. ejecutivo) se ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por la parte ejecutante respecto a la entidad ejecutada, decisión que se encuentra en firme.

A la fecha, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito visible a folios (53-56 c.p ejecutivo), por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte ejecutada, para que dentro del término concedido, si a bien lo tiene, pueda formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Se advierte a la parte ejecutada, que para el trámite anterior, deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DAR TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito obrante a folios 53 a 56 del cuaderno ejecutivo, de conformidad al numeral 2º del art. 446 del CGP, a fin de darle su aprobación o no.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 23
De 19 MAR 2019
LA SECRETARIA. *Celso*

0500

1-8 MAR 2010

1-8 MAR 2010
1-8 MAR 2010
1-8 MAR 2010

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 MAR 2019

Auto Interlocutorio No. 0202

PROCESO NO. 08 – 2014– 00414-01
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO RAMÍREZ LEMUS
DEMANDADO: CASUR
ACCIÓN: EJECUTIVO

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Se tiene que la parte ejecutante presentó memorial relacionado con promover una acción ejecutiva, acompañado de la copia autentica de una sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (Fls. 3-14 cuaderno ejecutivo), la cual quedó debidamente ejecutoriada desde el 14 de noviembre de 2012, en los siguientes términos:

"(...)2.-ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- a título de restablecimiento del derecho –reajustar la asignación de retiro del señor ALVARO ANTONIO RAMIREZ LEMUS de acuerdo con el índice de precios al consumidor, desde la fecha en que entró en vigencia la Ley 238 de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la cual se deberá dar aplicación, con base en la asignación así reajustada, al principio de oscilación. DECLARAR que los pagos de las diferencias causadas con anterioridad al 28 de marzo de 2007 se encuentran prescritos."

CONSIDERACIONES

✚ **CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial, asunto respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A¹ asigna competencia a esta Jurisdicción.

Posterior a la debida notificación del ente público objeto de ejecución, a folios 58-59 del cuaderno del proceso ejecutivo, se observa libelo presentado por la ejecutada en los siguientes términos *"Por lo anterior, esta entidad de manera oficiosa procedió a realizar una nueva liquidación. En estos términos y con el fin de no exponer al hoy ejecutante a un perjuicio mayor y dilatorio que conllevaría la continuidad del presente proceso ejecutivo, y atender además principios constitucionales y legales como INMEDIATEZ, ECONOMIA PROCESAL Y PROTECCIÓN AL MINIMO VITAL entre otros, que se podrían eventualmente vulnerar al señor Agente @ RAMIREZ LEMUS ALVARO ANTONIO, identificado con la C.C. 2515120, esta Entidad propone como excepción el PAGO DE LA OBLIGACIÓN"* Añade, su escrito que: *"Atendiendo a la política de prevención del daño antijurídico de las Entidades del Estado y las recomendaciones de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en aras de evitar un detrimento patrimonial, al destinar los recursos dispuestos por el objeto social de CASUR, como es el pago oportuno de las Asignaciones de Retiro de sus afiliados al pago de condenas, se propone como fórmula de arreglo el pago del 100% del valor del reajuste y la indexación y el pago del 75% del valor de los intereses moratorios causados hasta la fecha de radicación de la presente demanda."*

También trae a colación el escrito, la buena fe de su representada, puesto que, argumenta que la entidad no tuvo una intención fraudulenta y contrario a ello, está proponiendo como medio de arreglo el pago en los términos expresados en su escrito.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."**

En virtud de lo anterior, se logra establecer que la entidad ejecutada dentro del término legal oportuno, presentó escrito y aunque adujo proponer la excepción de pago, se basó contrario a ello,

¹ Ley 1437 de 2011 –Artículo 104-6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

sólo a justificar su incumplimiento de la obligación. Respecto de la buena fe, ésta no tiene cabida en el asunto que se tramita, en tanto, la entidad, sólo le restaba por acreditar, la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente, lo cual, no hizo.

Razón por la cual, atendiendo a lo probado en el expediente, se colige que la entidad, no propone de las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2º del artículo 442 del CGP, donde sólo tiene cabida la de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda junto con el escrito presentado por la entidad ejecutada, se acompañaron los siguientes documentos:

- Sentencia del Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, del 13 de Agosto de 2012, a través del cual, reconoció el derecho de la parte ejecutante, al reajuste de la asignación de retiro, teniendo como fundamento el IPC. (Fl.3-14 c. ejecutivo)
- Resolución No. 3288 del 3 de mayo de 2013 *"Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Cali, por concepto de índice de precios al consumidor "I.P.C" en la asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente administrativo del señor AG (R) RAMIREZ LEMUS ALVARO ANTONIO"* dicho acto administrativo indicó que se observó que no dio lugar al pago de valores, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, fueron iguales o mayores. (Fls. 15-17 c. ejecutivo).
- Comunicación Oficio No. 14501 del 20 de junio de 2014, a través del cual, remite al ejecutante, las liquidaciones de los años 1997 a 2014, mediante los cuales se especifican los valores y porcentajes por concepto de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente administrativo. (Fl.18-26)
- CD contentivo del expediente administrativo del señor Álvaro Antonio Ramírez Lemus. (Fl. 66 c. ejecutivo)

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación retiro a favor del señor ALVARO ANTONIO RAMÍREZ LEMUS.

Pues bien, dada la afirmación suministrada por la parte ejecutante, la cual se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, indicando que no ha recibido pago alguno, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.²

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR, no acreditó el cumplimiento de la providencia judicial debidamente ejecutoriada

Costas procesales

En cuanto a costas procesales, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

"...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).

*Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: "...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas"*³.

²CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

³ Consejo de Estado- Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767.

Es por lo anterior, que se condenará en costas en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. (*Inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.*), según lo impone de manera objetiva el Legislador, al tenor de la naturaleza de la acción examinada, al no observar documento tendiente a satisfacer de manera real el pago total de la obligación.

De acuerdo a la expuesto y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el despacho a establecer las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁴ del Acuerdo No, 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁵. Teniendo en cuenta el valor total de las pretensiones contenidas en la demanda ejecutiva, se fija como agencias en derecho como porcentaje el 0.5% de la proyección de los valores que serán posteriormente liquidados, en la etapa procesal correspondiente.

Así las cosas, se condenará en costas en este caso, a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en éste proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Ahora, en lo concerniente a la presentación de la formula conciliatoria que hace la entidad ejecutada, se dará trámite a dicha gestión, siempre y cuando, no se lesionen los intereses de la contraparte, de manera que, deberá presentar oficialmente la propuesta conciliatoria por parte del Comité Técnico de Conciliación, a fin de correrle traslado a la parte ejecutante, para tomar las medidas que fueren procedentes.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** propuesta por el señor **ALVARO ANTONIO RAMÍREZ LEMUS**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.**, en virtud de lo expuesto en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

2. En firme la decisión anterior, en los términos expuestos por el artículo 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

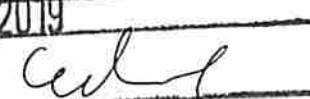
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. **CONDENAR** en costas a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.**, en favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.

5. **EXHORTAR** a la parte ejecutada, para que aporte debidamente la fórmula conciliatoria, que fuere expedida por el Comité Técnico de Conciliación, con miras a darle el respectivo traslado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 23
De 19 MAR 2019

LA SECRETARIA.

⁴ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁵ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 MAR 2019

Auto Interlocutorio N° 0203

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00053-00
Demandante: GILBERTO MANZANO TAMAYO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

El señor GILBERTO MANZANO TAMAYO, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, surgido con ocasión de la petición radicada el 18 de febrero de 2016, mediante la cual solicitó, *“ordenar que los incrementos anuales que se le tiene que aplicar a la mesada pensional..., deben ser en la misma proporción en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual; aplicando estos porcentajes en forma retroactiva al año en que el docente constituyó su estatus de pensionado; reconociendo el retroactivo que se ha causado por las diferencias existentes, ordenando su respectivo pago de manera indexado, junto con los intereses moratorios”;* que, *“se oficie a la Fiduciaria la Previsora SA., indicándole que el valor a descontar de la mesada pensional..., es el contenido en la ley 91 de 1989, norma que contempla un descuento correspondiente al 5% de las mesadas ordinarias y de las mesadas adicionales; ordenando la cesación de este descuento en cuantía del 12% como actualmente lo está realizando”;* y *“reintegrar... los valores que para efectos del servicio de salud se han cobrado por encima del 5% establecido en la Ley 91 de 1989.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

¹ Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor GILBERTO MANZANO TAMAYO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA).
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

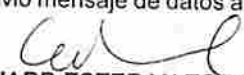
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


EDWARD ESTEBAN TOBAR ÁLVAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 MAR 2019

Auto Interlocutorio No. **0204**

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00043-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Luis Hernán Jiménez González
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

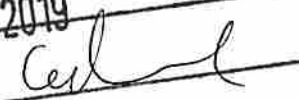
Comoquiera que en la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad), en contra del señor Luis Hernán Jiménez González, se solicita el decreto de una medida cautelar, en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- **ORDENAR** correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, para que el señor Luis Hernán Jiménez González, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- **NOTIFICAR** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.
- 3.- Vencido el término otorgado a la parte accionada, para que se pronuncie sobre la medida cautelar, volver inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 23
De 19 MAR 2019
LA SECRETARIA, 

14 MAR 2010

0504

RECEIVED
14 MAR 2010
14 MAR 2010
14 MAR 2010

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 MAR 2019

Auto de Interlocutorio No **0205**

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00043-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Luis Hernán Jiménez González
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra el señor Luis Hernán Jiménez González, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 85518 del 27 de marzo de 2018, a través de la cual se reconoce una Pensión de Vejez.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor Jiménez González, por valor de \$12.077.088, teniendo en cuenta los topes establecidos al IBC y, en consecuencia, se ordene a favor de Colpensiones, la devolución de la diferencia de lo pagado por concepto de la referida pensión reconocida.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar que cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió presuntamente por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012¹.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

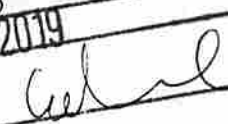
1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral (Lesividad), promovido a través de apoderada judicial, por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra el señor Luis Hernán Jiménez González.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A la parte demandada señor Luis Hernán Jiménez González o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012)

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.
8. Reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la doctora Ana Beatriz Morante Esquivel, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 77.684 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 23
De 19 MAR 2019
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 MAR 2019

Auto Interlocutorio N° 0206

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00057-00
Demandante: CLARA INÉS RODRÍGUEZ DE ALVEAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

La señora CLARA INÉS RODRÍGUEZ DE ALVEAR, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, surgido con ocasión de la petición radicada el 10 DE AGOSTO DE 2018, mediante la cual solicitó, *"ordenar que los incrementos anuales que se le tiene que aplicar a la mesada pensional..., deben ser en la misma proporción en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual; aplicando estos porcentajes en forma retroactiva al año en que el docente constituyó su estatus de pensionada; reconociendo el retroactivo que se ha causado por las diferencias existentes, ordenando su respectivo pago de manera indexado, junto con los intereses moratorios"*; que, *"se oficie a la Fiduciaria la Previsora SA., indicándole que el valor a descontar de la mesada pensional... para satisfacer los aportes legales al sistema de salud, es el contenido en la ley 91 de 1989, norma que contempla un descuento correspondiente al 5% de las mesadas ordinarias y de las mesadas adicionales; ordenando la cesación de este descuento en cuantía del 12% como actualmente lo está realizando"*; y *"reintegrar... los valores que para efectos del servicio de salud se han cobrado por encima del 5% establecido en la Ley 91 de 1989."*; en esta petición también solicitó que, *"...en el evento que se considere que el régimen aplicable... es el establecido en la ley 812 de 2003... se tenga en cuenta que esta norma solo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre..."*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

¹ Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora CLARA INÉS RODRÍGUEZ DE ALVEAR, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA).
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


EDWARD ESTEBAN TOBAR ÁLVAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 MAR 2019

Auto Interlocutorio N° 020

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00058-00
Demandante: ESPERANZA QUINTANA FRANCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

La señora ESPERANZA QUINTANA FRANCO, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, surgido con ocasión de la petición radicada el 08 DE MAYO DE 2018, mediante la cual solicitó, *“ordenar que los incrementos anuales que se le tiene que aplicar a la mesada pensional..., deben ser en la misma proporción en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual; aplicando estos porcentajes en forma retroactiva al año en que el docente constituyó su estatus de pensionada; reconociendo el retroactivo que se ha causado por las diferencias existentes, ordenando su respectivo pago de manera indexado, junto con los intereses moratorios”;* que, *“se oficie a la Fiduciaria la Previsora SA., indicándole que el valor a descontar de la mesada pensional... para satisfacer los aportes legales al sistema de salud, es el contenido en la ley 91 de 1989, norma que contempla un descuento correspondiente al 5% de las mesadas ordinarias y de las mesadas adicionales; ordenando la cesación de este descuento en cuantía del 12% como actualmente lo está realizando”;* y *“reintegrar... los valores que para efectos del servicio de salud se han cobrado por encima del 5% establecido en la Ley 91 de 1989.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

¹ Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

DISPONE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora ESPERANZA QUINTANA FRANCO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA).
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día **19 MAR 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


EDWARD ESTEBAN TOBAR ÁLVAREZ
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 MAR 2019

Auto de sustanciación No. 0207

Proceso N°: 008-2018-00239-00
Demandante: LYDA CALDAS DE BORRERO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Acción: EJECUTIVO

En virtud a que la entidad ejecutada presentó excepciones dentro del término legal oportuno según constancia que antecede, contra el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo, se hace necesario correr traslado de las excepciones propuestas por la UNIVERSIDAD DEL VALLE alusivas al "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" y "PRESCRIPCIÓN".

Lo anterior, debido a que el artículo 442 del CGP ordinal 2°, solo admite cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del CGP, deberá darse el siguiente trámite:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."

Se advierte que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 430 y 442 del CGP por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas que se presenten, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, circunstancia que ya se encuentra superada.

Además, advierte el Legislador que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En virtud de lo anterior, las excepciones de mérito en tratándose del cobro de una sentencia, son de las que se denominan "*numerus clausus*", es decir, sólo se permiten proponer unas pocas excepciones taxativamente indicadas en la ley.

A su vez, respecto al listado de excepciones, el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 10 de octubre de 2016, expediente: 15238-33-33-701-2013-0139-01, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana, deja por sentado lo siguiente:

"Está claro que con este precepto se pretende imprimirle celeridad y eficiencia a los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, y por ello no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación base (sic) en ella, conforme lo alega la parte ejecutada"

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE:

1. TENER por presentada las excepciones de mérito propuestas la de "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" Y "PRESCRIPCIÓN" por la entidad **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

2. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas y el acervo probatorio aportado por la entidad demandada, por el término de Diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, según las razones expuestas en este proveído.

3. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.026.578 DE Pereira y Tarjeta profesional No. 121.708 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la entidad ejecutada, en los términos a él conferidos.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 23
De 19 MAR 2019
LA SECRETARIA. *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 MAR 2019

Auto Interlocutorio N°

0208

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00052-00
Demandante: GRACIELA ROSERO PEÑARANDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

La señora GRACIELA ROSERO PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, surgido con ocasión de la petición radicada el 08 de noviembre de 2016, mediante la cual solicitó, *"ordenar que los incrementos anuales que se le tiene que aplicar a la mesada pensional..., deben ser en la misma proporción en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual; aplicando estos porcentajes en forma retroactiva al año en que el docente constituyó su estatus de pensionada; reconociendo el retroactivo que se ha causado por las diferencias existentes, ordenando su respectivo pago de manera indexado, junto con los intereses moratorios"*, que, *"se oficie a la Fiduciaria la Previsora SA., indicándole que el valor a descontar de la mesada pensional... para satisfacer los aportes legales al sistema de salud, es el contenido en la ley 91 de 1989, norma que contempla un descuento correspondiente al 5% de las mesadas ordinarias y de las mesadas adicionales; ordenando la cesación de este descuento en cuantía del 12% como actualmente lo está realizando"*, y *"reintegrar... los valores que para efectos del servicio de salud se han cobrado por encima del 5% establecido en la Ley 91 de 1989."*, en esta petición también solicitó que, *"...en el evento que se considere que el régimen aplicable... es el establecido en la ley 812 de 2003... se tenga en cuenta que esta norma solo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre..."*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

¹ Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora GRACIELA ROSERO PEÑARANDA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA).
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO N.º 723 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


EDWARD ESTEBAN TOBAR ÁLVAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

18 MAR 2019

Auto de Interlocutorio N° 0209

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00060-00
Demandante: MOISÉS SEPÚLVEDA MORALES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

El señor MOISÉS SEPÚLVEDA MORALES, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del acto presunto de carácter negativo, *“que surge como consecuencia para resolver una solicitud de reconocimiento y pago de una sanción moratoria radicada 01 de agosto de 2017.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folio 6 del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha enero 18 de 2019, con lo que se cumple dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor MOISÉS SEPÚLVEDA MORALES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

¹ “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

2. NOTIFICAR por estado al demandante.

3. NOTIFICAR personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16783070, portador de la Tarjeta Profesional No. 63722, del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder aportado, advirtiendo que no pueden actuar de manera simultánea.

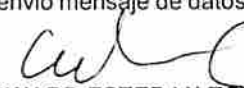
Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


EDWARD ESTEBAN TOBAR ÁLVAREZ
Secretario

A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali,

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0208

Santiago de Cali, 18 MAR 2019

Radicado:	2014-000148 01
Demandante:	OLMER ARBEY SALAZAR
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE SUGUNDA INSTANCIA de 31 de Octubre de 2018 (*folios 9-18 del 2 cdno*) ponente Dr. PATRICIA FEUILLET PALOMARES por medio de la cual MODIFICA la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 23
De 19 MAR 2019

LA SECRETARIA.

8050

18 MAR 2010

QUALITY CONTROL

18 MAR 2010

18 MAR 2010

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico, ordenando realizar la audiencia consagrada en artículo 192 del CPACA.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, **18 MAR 2019**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0209

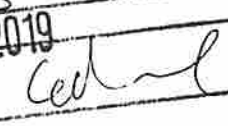
Radicado:	2012-00033 - 01
Demandante:	ESMERALDA PUENTES DE JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 4 del 9 de noviembre de 2018 (folios 226-242 del cdno PPAL) ponente Dr. OMAR EDGAR BORJA SOTO por medio de la cual MODIFICA los numerales 3, 4 y 5 de la sentencia No. 12 del 28 de enero de 2014 y confirma en todo lo demás la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


MONICA LONDONO FORERO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 23
De 19 MAR 2019
LA SECRETARIA. 

0050

CROSS RAN